de Cinca, Ballobar, Chalamera, Ontiñena, Villanueva de Segena, Sena, Sariñana, estación de ferrocarril Capdesaso (empalme), Venta de Ballerías, Huerto, Usón (empalme), Sesa, Novales, empalme de Piraces, Albero Alto y Monflorite. El itinerario entre Fraga y Binéfar, de 50 kilómetros de longitud, pasará por Zaidín, Almudévar, Osse de Cinca, Belver de Cinca, Albalate de Cinca, Monte Forquet y Esplús. El itinerario entre empalme de la N-II con la C-231, Mequinenza, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Torrente y Poblado de E. N. E. R., con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados, estableciendose las siguientes prohibiciones de

De Lérida para Huesca y viceversa.

Expediciones

Se realizarán las siguientes expediciones:
Fraga-Lérida: Una de ida y vuelta diaria.
Lérida-Fraga: Cuatro de ida y vuelta los laborables.
Mequinenza-Fraga: Dos de ida y vuelta los laborables.
Fraga-Mequinenza: Dos de ida y vuelta los laborables.
Fraga-Huesca: Una de ida y vuelta los laborables.
Binéfar-Fraga: Una de ida y vuelta los laborables.
Sana-Fraga: Una de ida y vuelta los laborables.
Fraga-Albalate de Cinca: Una de ida y vuelta los laborables.
Sariñena-Huesca: Dos de ida y vuelta los laborables.
Sariñena-Sena: Una de ida y vuelta los laborables.

Horarios

Se fijará por la Jefatura Regional de Transportes, de acuerdo con las conveniencias del interés público.

Vehiculos adscritos a la concesión

Quedan afectos a la explotación los siguientes vehículos: Dos de 53 plazas. Cuatro de 44 plazas.

Dos de 39 plazas, todas ellas para viajeros sentados.

Tarifas

Regirán las siguientes tarifas-base:

negiran las siguientes tarnas-base: Clase única: 1,62 pesetas viajero/kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,243 pesetas cada 10 kilogramos/kilómetro, o fracción

Incluidos todos los aumentos autorizados con carácter general hasta la fecha.

Sobre las tarifas de viajero/kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril

En la aplicación del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres el presente servicio se clasifica en re-lación con el ferrocarril como coincidente b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1935, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda, cuya recaudación se llevará a efecto por el mismo en la forma previsto en las citadas disposiciones, sin que le corresponda percibir cantidad alguna sobre su importe.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—11.832-E.

30831

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Macharavialla y Rincón de la Victoria (E-11.546).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio dé 1977, con fecha 25 de noviembre de 1977 ha resuelto otorgar definitivamente a don Antonio Díaz Claros la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Marcharavialla y Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares: condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 16 kilómetros Macharavialla, Benaque, empalme de la CN-340 y Rincón de la Victoria.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Rincón de la Victoria y empalme con la carretera de Macharavialla y viceversa.

Expediciones: Dos de ida y vuelta los días laborables.

Tarifas: Clase única a 1,517 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,22755 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de Viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio. viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Independiente.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.-El Director general, José Luis García López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

30832

ORDEN de 21 de octubre de 1977 por la que se autoriza el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público en Orense (capital).

Ilmo Sr.: El partado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966 de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un área de suministro.

un área de suministro.

Resultando que por Orden de la Presidencia de Gobierno de 3 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se resolvió el concurso a favor de la Entidad «Unión Territorial de Cooperativas del Campo» (UTECO), convocado para la concesión de una central lechera para el abastecimiento de Orense (capital), autorizándose la puesta en marcha de la citada central lechera por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio);

Resultando que, desde la fecha de la puesta en marcha, la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad:

regularidad:

regularidad;
Considerando que la central lechera de Orense reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a toda la población, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;
De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias Agrarias) y de Comercio y Turismo (Dirección General de Comercio Interior)

rior),

rior),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer que a aprtir de los veinte días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado», queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Orense (capital), con base en la central lechera de la «Unión Territorial de Coopertivas del Campo de Orense» (UTECO). Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo, Sr. Director general de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

30833

ORDEN de 16 de noviembre de 1977 por la que se autoriza el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público en Almería (capital) y nueve localidades de la provincia.

Ilmo, Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche la convocatoria de un concurso para el establecimiento de un constituirón de la convocatoria de un concurso para el establecimiento de un constituirón de la convocatoria de un concurso para el establecimiento de la convocatoria d una central lechera común a varias localidades que constituirán

leche la convocatoria de un concurso para el estadorcimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un área de suministro.

Resultando que por Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de julio), se resolvió el concurso a favor de la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», convocado para la concesión de una central lechera para el abatecimiento de Almería (capital) y las localidades de Rioquetas de Mar. Vicar, Viator, Huercal de Almería, Gador, Rioja, Benahadux, Pechina y Níjar, autorizándose la puesta en marcha de la citada central lechera por Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de mayo de 1977 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio):

Resultando que desde la puesta en marcha, la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad; Considerando que la central lechera de Almería reúne capacidad suficiente para átender al suministro de leche higienizada a toda la población que abarca su área de suministro, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones; De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias Agrarias) y Comercio y Turismo (Dirección General de Comercio Interior),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones confer das en el artículo 87 del Regiamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1986, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972 de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer que a partir de los veinte días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el aBoletín Oficial del Estados, queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Almería (capital), con base en la Central Lechera de Almería, a los dos meses de establecida esta obligatoriedad entrará en vigor en las localidades de Roquetas de Mar, Vicar, a los cuatro en Viator y Huercal de Almería, a los seis en Gador y Benahadux y a los ocho en Pechina y Níjar.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1977 por la que se dispone la inclusión del Instituto Oncológico de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, en la relación de Centros figurada en la Orden ministe-30834 rial de 30 de abril de 1951.

rial de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director del Instituto Oncológico de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, se ha presentado solicitud de autorización al Centro Hospitalario para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de cadáveres, a tenor de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada, se desprende que el Centro Hospitalario figura catalogado de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 18 de enero de 1973 (actualización del catálogo 1975), en la provincia de Guipúzcoa, con el número 17, con la denominación de Instituto Oncológico, ubicado en San Sebastián, calle Alda Koenea, sin número, con 96 camas, clasificado como otros, ámbito provincial, nivel asistencial «A» y dependencia privado.

De otra parte, se comprueba que la Institución Hospitalaria cuenta con servicios de Medicha, Cirugía, especialidedes y Laboratorios, y además con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada,

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir al Instituto Oncológico de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobado inicialmente en la norma 5.ª de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Segundo. En virtud de esta inclusión, el Centro Hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de cadáveres, y a la facultad de poseer equipo móvil según el artículo 3 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967, no extendiéndose, por tanto, esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas apatómicas para injertos e que hase referencia.

obtener otras piezas anatómicas para injertos a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Tercero.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951 y disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto al cumplimiento de dichas normes el Inspección de la Infettura Previncial de Sanidad. mas a la Inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de noviembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

ORDEN de 28 de noviembre de 1977 sobre participación de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la tramitación y financiación de las becas-salario 1977-1978. 30835

Ilmo. Sr.: La implantación de las becas-salario, su adjudicación y renovación, ha puesto de manifiesto que constituyen un eficaz medio para que puedan acceder a los estudios superiores aquellas personas que carecer de recursos para poder sufragarlos.

Ahora bien, como consencuencia de la notable variación que Anora bien, como consencuencia de la notable variación que han experimentado las condiciones sociales y económicas, desde que se inició tal sistema de ayuda al estudiante, se ha observado de una parte, que existe una notable discriminación entre aquellos beneficiarios que consignen una beca-salario y aquellos otros que solamente disfrutan de una beca que permite sufragar parcialmente los estudios, sin que existan razones objetivas que puedan justificar tal diferenciación y, de otra, que los recursos destinados a financiar los costes de la Seguridad Social deben dedicarse con carácter prioritario a las prestaciones básicas de la misma

ridad Social deben dedicarse con carácter prioritario a las prestaciones básicas de la misma.

Tales condiciones imponen la programación de medidas de contención de aquellos gastos que de una manera específica no deben ser atribuidos a la gestión de la Seguridad Social propiamente dicha y la habilitación de otros medios para financiar atenciones que, aunque en los momentos actuales se satisfacen con cargo a los recursos generales de la Seguridad Social, corresponden más propiamente a la acción específica de otros Departamentos ministeriales.

Sin embargo, publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia la Orden ministerial de 14 de junio de 1977 (Boletín Oficial del Estado» del 9 de julio), por la que se hace pública la convocatoria de becas-salario, para el curso académico 1977-1978, parece aconsejable prorrogar por un curso más lo esta-

1978, parece aconsejable prorrogar por un curso más lo esta-blecido en la Orden actualmente vigente sobre tramitación y financiación de las referidas becas, sin perjuicio de que para los próximos cursos académicos la actuación de la Seguridad Social en este campo se limite exclusivamente a financiar las becas correspondientes a quienes, además de continuar reu-niendo los requisitos reglamentarios, hayan disfrutado con an-terioridad de dichas becas y no hayan finalizado aún los estu-dios para los que, en su día, se les concedió la citada beca. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para la convocatoria de becas-salario del curso académico 1977-1978, en materia de colaboración económica, técnico administrativa y tramitación, regirán las mismas normas que se contienen en la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de junio de 1976, con la salvedad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social participarán en la dotación de la beca-salario en la cantidad de 132.000 pesetas, por beneficiario en concepto de compensación salarial.

Disposición final.—Se faculta a las Direcciones Generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones para resolver, en la esfera de sus respectivas competencias cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de noviembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ADMINISTRACION LOCAL

30836

RESOLUCION del Ayuntamiento de Arafo (Tenerife) por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan.

Don Gerardo Díaz Hernández, Alcalde-Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de Arafo, hace saber:

Que en los expedientes de expropiación forzosa tramitados por este Ayuntamiento y declarados de urgente ocupación, correspondientes a las vías que a continuación se relacionan, se va a proceder al levantamiento de las pertinentes actas previas de ocupación, según lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y lo acordado en sesión de este Ayuntamiento de fecha 27 de junio de 1977, las cuales serán levantadas en las fechas que se indican seguidamente:

Vía Héroes del Alcázar al Pino, día 26 de diciembre, vía enlace grupo escolar a la calle General Franco, día 27 de diciembre, y camino de enlace del sector Noroeste con el barrio del Carmen, día 28 de diciembre.

Lo cual se comunica, conforme a las notificaciones personales enviadas a los propietarios afectados, a los efectos del artículo 52 de la citada Ley de Expropiación Forzosa.

Arafo (Tenerife), 14 de diciembre de 1977.—Gerardo Díaz Hermandos — 10 172 de 1980.